

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SM-JDC-523/2017**

**ACTOR: MARIO ALAN  
FERNANDO CANO ESTRADA**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE  
EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN**

**SECRETARIO: CARLOS ANTONIO  
GUDIÑO CICERO**

Monterrey, Nuevo León, a once de enero de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el recurso de revisión TESLP/RR/17/2017, mediante el cual se confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad que desechó la solicitud de registro del actor como aspirante a candidato independiente a Diputado por mayoría relativa por el Distrito Electoral Local 07, con cabecera en San Luis Potosí, fundamentalmente, porque el requisito de constituir una asociación civil para poder obtener el registro como aspirante a candidato independiente en el proceso electoral local en San Luis Potosí es exigible de conformidad con la normativa que regula las candidaturas independientes en la mencionada entidad y guarda regularidad constitucional al ser una medida razonable que no vulnera el derecho de ser votado del actor.

## **GLOSARIO**

|                                    |   |
|------------------------------------|---|
| <b><i>Constitución General</i></b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                     |
| <b><i>Constitución Local</i></b>   | Constitución Política del Estado de San Luis Potosí                       |
| <b><i>CEEPAC</i></b>               | Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí |
| <b><i>Ley electoral local</i></b>  | Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí                               |

L

Ley General de Instituciones y  
Procedimientos Electorales

LGSMIME

Ley General del Sistema de Medios de  
Impugnación en Materia Electoral

## 1. HECHOS RELEVANTES

a. El quince de noviembre<sup>1</sup>, el actor presentó ante el *CEEPAC* su solicitud para **ser registrado como aspirante** a la candidatura independiente al cargo de Diputado por Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Local 07, con cabecera en San Luis Potosí, en el Estado del mismo nombre.

b. El veintisiete de noviembre, la Unidad Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del *CEEPAC*<sup>2</sup> informó a Mario Alan Fernando Cano Estrada **diversas omisiones** relacionadas con la presentación de la documentación anexa a la solicitud de registro, para el efecto de que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación respectiva, **subsana** lo conducente, apercibido de que en caso de no cumplir con la prevención en tiempo y forma, se desecharía de plano su solicitud.

c. El uno de diciembre, el actor **desahogó** el requerimiento formulado por la mencionada unidad del *CEEPAC*.

d. El siete de diciembre, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del *CEEPAC* **aprobó** el dictamen sobre la verificación de requisitos de elegibilidad y legalidad de la solicitud del actor.

e. El doce de diciembre, el *CEEPAC* aprobó el acuerdo por cual **desechó** la solicitud del actor para aspirar a la candidatura independiente al cargo de Diputado por Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Local 07, con cabecera en San Luis Potosí.

Lo anterior, al hacer efectivo el apercibimiento decretado en el auto de requerimiento precisado en el punto "b", debido a que incumplió con los requisitos relativos a: **1.** la copia certificada del instrumento notarial en el que conste el Acta Constitutiva de la Asociación Civil; **2.** copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria, a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público; y **3.** copia simple del documento expedido por el Servicio de Administración Tributaria, con el que acredite el alta de la Asociación Civil ante dicha autoridad.

f. El dieciocho de diciembre, el actor **promovió** recurso de revisión en contra del acuerdo emitido por el *CEEPAC*.

g. El veinticinco de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí emitió la sentencia impugnada, en la que **confirmó** el acuerdo del *CEEPAC*.

g. El veintiocho de diciembre, el actor presentó **juicio** para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal responsable.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio al controvertirse la sentencia que confirmó el acuerdo mediante el cual se desechó la solicitud del actor para ser registrado como aspirante a candidato independiente a Diputado por mayoría relativa por el Distrito Electoral Local 07, con cabecera en San Luis Potosí, en el Estado del mismo nombre, cargo y entidad federativa sobre los que está facultada para conocer de los medios de impugnación que se promuevan al respecto.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *LGSMIME*.

## 3. PROCEDENCIA

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, y 79, párrafo 1, de la *LGSMIME*, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad<sup>3</sup>.

## 4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

De la lectura integral de la demanda se advierte que la pretensión fundamental del actor es que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se declare procedente su solicitud de registro como aspirante a candidato independiente a Diputado por mayoría relativa por el Distrito Electoral Local 07, con cabecera en San Luis Potosí, en el Estado del mismo nombre.

Para sustentar su causa de pedir, el actor aduce que:

1. El Tribunal responsable indebidamente fundamentó y motivó su determinación ya que, en su concepto, es ilegal que se impongan requisitos adicionales a los previstos en las Constituciones General y Local para ser candidato independiente, tales como la creación de una asociación civil.

En concepto del actor, el Tribunal responsable engloba los requisitos constitucionales para ser elegible, con los de financiamiento para las campañas electorales, por lo que, al tratarse de una obligación de forma no guarda razonabilidad constitucional, y no constituye un impedimento legal para su participación en el proceso electoral. Máxime que únicamente tiene utilidad durante las campañas, por lo que en esta etapa debe otorgársele su registro como aspirante a candidato independiente.

Finalmente, que el requisito de la creación de una asociación civil para la procedencia del registro de un aspirante a candidato independiente constituye una obligación adicional a lo legalmente previsto, además de que es indebido que se exigiera el cumplimiento de la creación de la cuenta bancaria y el registro de la persona moral ante el Sistema de Administración Tributaria, debido a que dependen directamente de la creación de la asociación civil.

2. Indebidamente el Tribunal local determina que no cumplió con los requisitos de la *Constitución General* o *Constitución local*, cuando del acuerdo del CEEPAC se advierte que sí cumplió con los requisitos de elegibilidad.
3. Que el Tribunal responsable no fue exhaustivo, toda vez que omitió pronunciarse sobre la documental consistente en el recibo de dinero del fedatario que dio trámite al registro de la asociación civil.
4. Aunado a que el Tribunal es incongruente, al estudiar los elementos ajenos a la controversia y no analizar; **a)** la manifestación del actor relacionada con que el instrumento notarial se encontraba en trámite; **b)** los planteamientos relativos a la vulneración a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad; **c)** la violación a su derecho a ser votado.
5. Contrariamente a lo argumentado por el responsable, no se está en presencia de un acto consentido y consumado, en lo relativo a la constitución de una asociación civil y la cuenta bancaria ya que, a su parecer, con la emisión de la convocatoria -el veintinueve de septiembre- no contaba con la aptitud para controvertir los requisitos, sino fue hasta la actualización de una violación manifiesta que pudo hacerlo.

## Controversia

La controversia esencial en el presente asunto es determinar si fue correcto que el Tribunal responsable confirmara el desechamiento de la solicitud del actor, sobre la base fundamental del incumplimiento de diversos requisitos previstos legalmente.

En específico los planteamientos jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿La constitución de una asociación civil es un requisito adicional a los constitucionalmente previstos para el registro de la aspiración a una candidatura independiente, que vulnera el derecho a ser votado por esa vía?
2. ¿El Tribunal responsable cumplió con el principio de exhaustividad en las sentencias?
3. ¿El responsable es congruente al momento de emitir la determinación controvertida?
4. ¿El actor cumplió con los requisitos exigidos para ser registrado como aspirante a una candidatura independiente?
5. ¿El actor consintió el requisito reclamado?

En el caso, se estudian los agravios del actor en una forma distinta a la que fueron planteados en la demanda.

En virtud de que los disensos están íntimamente vinculados con el requisito de constituir una Asociación Civil para estar en condiciones de registrar la manifestación de intención para participar como candidato independiente en el proceso electoral local en San Luis

Potosí, los agravios serán examinados en forma conjunta sin que dicha circunstancia le cause algún perjuicio<sup>4</sup>.

## Hipótesis de solución del caso

Por cuanto hace a los planteamientos jurídicos a resolver en la presente controversia, se propone estimar correcta la determinación a la que arribó el Tribunal responsable, ya que la obligación legal de constituir una asociación civil para poder obtener el registro como aspirante a candidato independiente en el proceso electoral local en San Luis Potosí guarda regularidad constitucional, en tanto que el derecho a ser votado por la vía independiente no es absoluto, por lo que está sujeto al cumplimiento de los requisitos que el legislador establezca, además de que, en el caso, se trata de un requisito razonable que surge para dar funcionalidad a la figura de candidatura independiente.

Aunado a que, el requisito relativo a la creación de una asociación civil para poder aspirar al registro de una candidatura independiente no puede ser cumplido con posterioridad a la presentación de la solicitud.

Finalmente, aun cuando asistiera la razón al actor en alguno de sus otros argumentos, serían insuficientes para que alcanzara su pretensión, ya que subsistiría el incumplimiento de varios de los requisitos para ser registrado como aspirante a candidato independiente.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. La sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada

El actor señala que es indebida la sentencia, ya que las normas constitucionales son las que deben atenderse para efectos del registro de las candidaturas independientes, y no así, lo previsto en leyes o disposiciones de menor jerarquía, por lo que es indebido que se aplique lo previsto en el artículo 222 de la *Ley electoral local*, al vulnerar su derecho a ser votado.

En específico se inconforma con el hecho de que, el responsable considerara válido que a la par de los requisitos de elegibilidad que se establecen en las normas constitucionales federal y local, se imponga la obligación relativa a la creación de una asociación civil para obtener el registro como aspirante a candidato independiente, lo cual se relaciona con los requisitos de financiamiento para las campañas electorales. Además de que es una cuestión formal.

Al respecto, se considera que los agravios **son infundados**.

Lo anterior, porque si bien es cierto que la obligación de constituir una asociación civil para estar en condiciones de registrar la manifestación de intención para participar como candidato independiente no constituye un requisito de elegibilidad<sup>5</sup>, lo cierto es que el derecho a ser votado por la vía independiente no constituye un derecho absoluto, sino que se encuentra sujeto a los requisitos que el legislador establezca, por lo que válidamente pueden establecerse modalidades o condiciones para su ejercicio, siempre que éstas

guarden regularidad constitucional, lo que en el caso se satisface, tal como se razona enseguida:

De la lectura de la normativa que debe atenderse para efectos del registro de las candidaturas independientes se observa lo siguiente:

El artículo 35, fracción II, de la *Constitución General* establece que es un derecho de los ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, de manera independiente, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 26 de la *Constitución Local* establece que los ciudadanos podrán solicitar el registro de manera independiente para ser votados para todos los cargos de elección popular siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Al respecto, el artículo 222 de la *Ley electoral local* prevé que los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la *Constitución local*, los exigidos por el mencionado ordenamiento para la elección de candidatos independientes.

En ese orden de ideas, el artículo 229 de la *Ley electoral local* contempla que los aspirantes a candidatos independientes deberán adjuntar a su solicitud de registro diversa documentación, entre la que se encuentra la que acredite la creación de una Asociación Civil, bajo el modelo único que para tal efecto, emita el Pleno del CEEPAC.

De lo anterior, se puede observar que el actor sustenta sus argumentos sobre la premisa incorrecta de considerar que los requisitos establecidos en la legislación electoral para poder postular una candidatura independiente, en específico, en lo relativo a la constitución de una asociación civil, no son exigibles para los ciudadanos interesados, cuando lo cierto es que **dichos requisitos deben cumplirse a cabalidad**, por su propia naturaleza.

En efecto, si bien en el año dos mil doce se reformó el contenido del artículo 35, fracción II, constitucional para establecer la facultad de los ciudadanos de contender para un cargo público bajo la figura de candidatos independientes, lo cierto es que en dicho precepto se precisó que, para gozar de tal derecho, los ciudadanos debían cumplir con los requisitos, términos y condiciones que determine la legislación.

Lo anterior implica que el poder reformador de la Constitución no estableció un derecho absoluto a favor de quienes aspiren a una candidatura independiente, sino que la misma se encuentra sujeta a los requisitos que el legislador ordinario establezca en la legislación secundaria.

Como se advierte, el propio texto constitucional establece con claridad que el ciudadano que aspire a postularse como candidato independiente, necesariamente, debe cumplir con

todos los requisitos que establezca la legislación aplicable, pues sólo de esa forma el registro respectivo podrá considerarse legal.

Sobre esa base, no asiste razón al actor cuando aduce que no es requisito fundamental cumplir con la creación de una asociación civil al momento de presentar la solicitud de registro, o que la falta de ese requisito no impide su participación en el proceso electoral.

En efecto, si bien es cierto que ni la *Constitución General*, ni la *Constitución Local* prevén ese requisito, también lo es que la figura de las candidaturas independientes necesita una estructura mínima para su adecuado funcionamiento durante el proceso electoral, por lo que en la legislación secundaria se establecen diversos requisitos a fin de dotar de funcionalidad a la misma, tal como sería la creación de una asociación civil.

Asimismo, se considera que el requisito en estudio no vulnera el derecho a ser votado el actor, así como que tampoco se trata de una distinción injustificada, o que se favorezca a la colectividad en perjuicio del actor, en virtud de la obligación en comento, únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente.

Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como este Tribunal Electoral se han pronunciado en torno a los requisitos para ser registrado como aspirante a candidato independiente, como son, entre otros, la creación de una asociación civil en el sentido de que es constitucional<sup>6</sup>.

Ambos órganos jurisdiccionales han concluido que dicha medida es razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado. Lo anterior, porque:

- a) Permite dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente.
- b) Provee a las candidaturas comunes de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación.
- c) Abona a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.

Asimismo, se consideró que la creación de la persona moral no constituye un obstáculo o **carga excesiva**, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidato independiente, guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

Esta Sala Regional comparte las consideraciones expuestas tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior de este Tribunal, mismas **que resultan aplicables por identidad de razón al caso en concreto, por tratarse de requisitos similares.**

No es obstáculo a lo expuesto, el hecho de que el actor también señale que nunca se negó a cumplir con el requisito, sino que mencionó la imposibilidad de hacerlo por el

momento, pues si bien la constitución de la asociación civil estaba en trámite, lo cierto es que su registro no es "*de la noche a la mañana*" y existe otro momento posterior (las campañas electorales) para satisfacerlo.

Esto es así, ya que se considera que el actor al momento de presentar su solicitud, debió conocer los requisitos necesarios para obtener el carácter de aspirante a candidato independiente y, en consecuencia, anexar los documentos con los que acreditara que los cumplía a cabalidad y prever lo necesario para ello.<sup>7</sup>.

En efecto, el artículo 226 de la *Ley electoral local* prevé que los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar la solicitud respectiva ante el Consejo, en los plazos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

En ese orden de ideas, como se mencionó anteriormente, el artículo 229 del mencionado ordenamiento contempla que los aspirantes deberán adjuntar a su solicitud, entre otra, la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que para tal efecto, emita el Pleno del Consejo.

Finalmente, el artículo 230 señala que, recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el Consejo, se verificará el cumplimiento de los requisitos señalados para cada cargo en la *Constitución Local*, así como la referida Ley, y en los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.

Asimismo, se señala que, si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Consejo notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que en un plazo igual subsane los requisitos omitidos.

Y, finalmente ese mismo numeral establece que en caso de que el ciudadano no cumpla con la prevención mencionada en tiempo y en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.

De lo expuesto, no se desprende que el *CEEPAC* estuviera facultado para conceder una prórroga en la entrega de la documentación vinculada con la asociación civil que, tal como ya se razonó, resulta ser un requisito indispensable para el registro de la aspiración a una candidatura independiente.

Tampoco se advierte que en la normativa aplicable al procedimiento de registro de candidaturas independientes se establezcan casos de excepción para entregar los documentos que deben acompañarse a la manifestación de intención fuera de los plazos establecidos.

En ese sentido, tal como lo estimó el Tribunal responsable, conceder la prórroga al ciudadano o anular el requisito implicaría que se le diera un trato diferenciado y preferencial respecto al resto de ciudadanos que solicitaron su registro, en violación del principio de equidad en la contienda.



Así, la consecuencia del incumplimiento del actor de uno de los requisitos, es que el Consejo desechará de plano la solicitud de registro para aspirar a de postularse como candidato independiente, como aconteció en el presente asunto.

Por lo expuesto, no asiste la razón al actor cuando afirma que la obligación de crear una asociación civil, se puede cumplir con posterioridad a la presentación de solicitud de registro como aspirante a una candidatura independiente, derivado de que las funciones de la misma se relacionan con la etapa de campañas.

Máxime, que el requisito de contar con una asociación civil se estableció con el propósito de favorecer, tanto la rendición de cuentas sobre el financiamiento público y privado, como el correcto ejercicio de la función fiscalizadora a cargo de la autoridad electoral, respecto a los recursos recibidos y utilizados por el propio candidato, ya que hace posible la clara distinción entre el patrimonio y los ingresos personales del candidato y la asociación y los recursos privados que obtiene y destina a realizar sus actos tendentes **a recabar el apoyo ciudadano** y, eventualmente, los recursos públicos y privados empleados en la campaña, para evitar que ambos se confundan para efectos fiscales.

En conclusión, se estima que el requisito relativo a la creación de una asociación civil - establecido en ley- lejos de ser un requisito de forma u opcional, por su propia naturaleza es fundamental y exigible a todas las personas interesadas, previo a obtener su registro como aspirante a una candidatura independiente, en aras de garantizar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica<sup>8</sup>.

En efecto, no basta con que se cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el orden constitucional local, sino que se debe atender a todas y cada una de las obligaciones previstas legalmente, a fin de dar funcionalidad a la figura de candidatura independiente.

Asimismo, se considera que **es infundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad del *Tribunal local*, en torno a la valoración de la documental consistente en el recibo de dinero del fedatario que dio trámite al registro de la sociedad civil.

Lo anterior, porque de la revisión exhaustiva del expediente formado con motivo de la impugnación local que obra en los autos del presente juicio, no se advierte la existencia de tal documental.

Lo cual se ve robustecido con lo manifestado por el *CEEPAC* en el acuerdo de doce de diciembre, en el sentido de que, si bien el actor manifestó que remitía dicha documental, de las constancias físicas no se advertía ninguna como la descrita por el ahora actor<sup>9</sup>.

En todo caso, conviene resaltar que aun cuando asistiera la razón al actor, en cuanto a la falta de valoración de tal documental, lo único que se estaría acreditando es el trámite de la creación de la mencionada persona moral; sin embargo, no demostraría el cumplimiento en tiempo y forma del requisito omitido, situación que, tal y como se precisó con anterioridad, es indispensable, por lo que no modificaría el sentido de la determinación adoptada por el Tribunal responsable.

Además, se considera que **son ineficaces** los agravios encaminados a demostrar que, contrario a lo sustentado por el Tribunal responsable, no se consintió la creación de una asociación civil y de una cuenta bancaria como requisito para el registro de una candidatura independiente.

Lo anterior es así, ya que con independencia de la legalidad o no de la determinación del Tribunal local, lo cierto es que, tal como se precisó en apartados precedentes, dichos requisitos sí son exigibles y, por tanto, aplicables al caso concreto, a diferencia de lo propuesto por el actor.

Esto es, aun cuando pudiera asistir la razón al actor en sus alegaciones, en apartados precedentes ya se analizó la exigibilidad de la aplicación del requisito relativo a la creación de la mencionada asociación civil y la consecuente creación de la cuenta bancaria, por lo que a ningún fin práctico llevaría el análisis del agravio respectivo, en virtud de que no se produciría ningún efecto en favor del interés del actor.

Por lo expuesto, al haberse desestimado los agravios en cuestión, resulta innecesario el estudio de los restantes porque, aunque resultaran fundados, serían insuficientes para que el actor alcanzara su pretensión.

Lo anterior, porque en ese supuesto subsistiría el incumplimiento de varios de los requisitos para ser registrado como aspirante a candidato independiente –constitución de la asociación civil, apertura de cuenta bancaria, así como la alta de la persona moral ante el Servicio de Administración Tributaria<sup>10</sup>.

Por lo tanto, lo procedente es **confirmar** la determinación impugnada.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el recurso de revisión TESLP/RR/17/2017.

## NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

---

**1** Todas las fechas corresponden a dos mil diecisiete salvo referencia diversa.

**2** mediante el oficio CEEPC/SE/UPPPP/1358/2017, el cual fue notificado el veintiocho de noviembre, tal como se desprende de la cédula de notificación que obra en la foja 50 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

- 3** Véase acuerdo de admisión que obra en el expediente en que se actúa.
- 4** De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**
- 5** Entendido como la capacidad legal para obtener un cargo por elección.
- 6** Véase la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, así como por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-548/2015 y SUP-JDC-887/2017 y recientemente el SUP-JDC-890/2017.
- 7** Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver el diverso SM-JDC-467/2017.
- 8** Similares consideraciones sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el diverso SM-JDC-481/2017.
- 9** Visible en la foja 73 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.
- 10** Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver el diverso SUP-JDC-890/2017.